

Rosario, 22 de agosto de 2.008.

**Sr. Presidente del
Colegio de Abogados de Rosario
DR. Arturo Araujo
S/d.**

**Ref.: Instituto de Derecho Tributario y Aduanero
opinión Proyecto de reforma Fiscal
del Poder Ejecutivo Provincial de Santa Fe.**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en punto a la opinión solicitada de la referencia por nota suscripta por la Dra. Ana Inés Beristain Secretaria Administrativa del Colegio de Abogados de Rosario de fecha 19 de agosto de 2.008.

Recientemente el Poder Ejecutivo Provincial ha elaborado un Proyecto de modificación al Código Fiscal de Santa Fe, a la ley Impositiva anual vigente y a otras leyes provinciales. Noticia que se hizo pública por el Diario La Capital de Rosario de fecha 15 de agosto del corriente año, según invoca la carta solicitando la respectiva opinión.

En efecto se informa que el mencionado Proyecto modifica los artículos 24, 35, 56, 58, 63, 64, 72, 73, 76, 78, 79, 117, 129 y 154 del Código Fiscal (t.o. 1.997 y sus modificatorias) e incorpora en el mismo los artículos nuevos sin número a continuación del 22 y 77 como también el inciso e) al artículo 156 y suspende los incisos n), ñ), p) y q) del artículo 160 y finalmente agrega el Capítulo IV referido a las disposiciones transitorias y en el Impuesto Inmobiliario un Capítulo referido a valuaciones fiscales y otro en materia de alícuotas y escalas aplicables; a la ley Impositiva Anual 3.650 en el capítulo referido sobre Impuesto sobre los Ingresos Brutos y agrega el Título IV con un régimen especial: "Régimen Tributario Simplificado"; a la ley 5.110 y finalmente suspende el régimen de promoción industrial de las leyes 8.478 y sus modificaciones, 9.008 y 10.905. Establece asimismo normas referidas a la vigencia de la reforma y finalmente efectúa modificaciones en el impuesto inmobiliario. El mismo se integra con Anexos referidos a los precios básicos por hectárea de todos los distritos existentes en la Provincia de Santa Fe. Consta también de un Mensaje a la Legislatura explicitando el objeto y fundamento de la reforma propuesta. Para mayor detalle se adjunta al presente los textos respectivos de la reforma, anexos y mensaje a la Legislatura.

A continuación expresaré mi opinión al respecto del mismo lo que efectuaré a la luz de la Constitución Nacional y Provincial, de los Tratados Internacionales suscriptos por el Estado Argentino, del criterio imperante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus fallos como así también de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, del Derecho Intrafederal vigente suscripto por las Provincias (entre ellas Santa Fe) y la Nación y de las demás leyes vigentes en la Provincia de Santa Fe aplicables en materia tributaria.

En su articulado se advierte que el proyecto presentado por el PEP otorga a la API la facultad de imponer la obligación de actuar como agente de recaudación y, además respecto de los regímenes que en ese sentido también la API establezca (art. 1º modificatorio del art. 24 del CF). Esto resulta criticable a la luz de la aplicación del principio de reserva de ley en materia tributaria que impone que esta potestad de establecer los sujetos pasivos de la obligación tributaria corresponde a la Legislatura y no puede otorgarse una facultad tan amplia en manos del organismo administrativo tributario.

El proyecto bajo comentario efectúa reformas al procedimiento tributario. En primer lugar cabe considerar al respecto que resulta lamentable que tal propuesta de modificación se haya efectuado a espaldas del Proyecto de modificación a los aspectos procedimentales elaborado en el ámbito del Instituto que presido de este Colegio de Abogados de Rosario conjuntamente con los Centros de estudios en Derecho Tributario de las Facultades de Derecho de la UNR y UCA Rosario y que además se encuentra presentado en el Senado provincial. En efecto, en el referido Proyecto la propuesta modificatoria se elaboró de manera de adaptar el procedimiento tributario vigente en la Provincia de Santa Fe a las exigencias constitucionales y al criterio más reciente de la CSJN y de la CIDH en esta materia, de manera tal de evitar que la Provincia de Santa Fe incumpla con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y viole la CN. Sin embargo, el Proyecto del PEP no sólo no lo tuvo en cuenta como tampoco los fundamentos del mismo sino que además con la reforma propuesta el procedimiento tributario se aparta aún más de las directivas constitucionales y de las conclusiones arribadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (XV Conferencia Nacional de Abogados, Comisión II Salta, octubre de 2.007), tal como se fundamentará en el presente.

En efecto, en el Código Fiscal vigente no hay procedimiento de determinación de oficio ni tampoco sumario para la aplicación de las multas formales y de omisión –cuestión que viola el debido proceso, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva de reconocimiento constitucional- sin embargo, el proyecto del PEP teniendo la posibilidad de subsanar tal cuestión inconstitucional sólo estableció que luego de la verificación efectuada por la API comunicará los resultados de la misma al contribuyente quién podrá “presentar disconformidad dentro del término de 10 (diez) días de recepcionada”. Lamentablemente esa “disconformidad” resulta engañosa puesto que no constituye una verdadera vista como se encuentra regulada a nivel nacional (ley 11.683) ni un descargo lo que además se agrava puesto que no prevé la posibilidad de ofrecimiento de prueba y de apertura a prueba por parte de la

Administración (art. 1º del PEP que modifica el art. 34 del CF) sumado a que con las modificaciones que introduce al Recurso de Reconsideración (art. 1º del PEP modificatorio del art. 63 del CF) establece que en dicho recurso “no se podrán acompañar ni ofrecer prueba que no hubiese sido aportada u ofrecida en el correspondiente procedimiento de verificación efectuado por la API” (i!!). Sin duda el contribuyente queda en estado de total indefensión frente al Organismo Fiscal y en una verdadera encerrona: nunca puede ofrecer prueba y menos producirla ni alegar. Todo esto resulta violatorio de los principios constitucionales y de los que rigen la validez de los actos administrativos que deben dictarse cumpliendo el debido procedimiento al respecto. Y además afecta el ejercicio profesional en esta materia tributaria.

Por si esto fuera poco y avanzando un poco más en el terreno de lo inconstitucional, al reformar el Recurso de Apelación ante la Subsecretaría de Ingresos Públicos Ministerio de Economía, (art. 1º del PEP modificando el art. 64 del CF) mantiene vigente el *solve et repete* (Instituto que viola el art. 18, 16, 28, 75 inc. 22 y 109 de la CN –entre otros- y consecuentemente el art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica por afectar el debido proceso, la igualdad de las partes en el proceso, la razonabilidad y la tutela judicial efectiva). Y sin embargo, incluso en la etapa administrativa lo deja vigente en total oposición a la doctrina imperante de la CIDH. Con respecto a la exigencia de pago previo como condición de acceso a la instancia administrativa ni siquiera lo atenúa con la posibilidad de otras formas de garantías y tampoco regula la posibilidad de reemplazarlo por un convenio de pago en cuotas como lo posibilita el art. 8º de la ley 11.330 sino que por el contrario al regular tal extremo (en el art. 1º del PEP que modifica el art. 58 del CF) sigue estableciendo que para acceder a los beneficios que se establezcan los contribuyentes deberán “desistir de toda acción o derecho”, de este modo el contribuyente es colocado en una encerrona puesto que si bien se prevé esta posibilidad para interponer el Recurso Contencioso administrativo ante la Cámara si el contribuyente lo hace debe desistir.

Asimismo en dicha norma también en la segunda instancia administrativa limita la apertura a prueba lo que se aparta flagrantemente de la reciente doctrina de la CSJN en “Casal” y CIDH en “Herrera Ulloa” que establecen la doble instancia plena. Y como si fuera poco –y esto demuestra el análisis poco profundo que antecedió a la elaboración del Proyecto con un único móvil recaudatorio) establece que la resolución del Recurso de Apelación luego de notificada “quedará expedita la vía ejecutiva si en el término de 15 (quince) días a partir de dicha notificación no se interpusiere recurso contencioso administrativo ante la Corte Suprema” olvidando una ley vigente posterior al Código Fiscal como es la 11.330 que establece que dicha resolución es recurrible ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Provincial y en el término de 30 (treinta) días. Este

yerro puede generar una gran confusión más todavía cuando se trata de una modificación de una ley especial y posterior.

En materia de procedimientos también desoye la doctrina de la CSJN en el sentido que ("Quiroga" 23/12/04) los roles de acusación y juzgamiento deben ser asumidos por órganos autónomos entre sí; que (CSJN "Llerena" 17/05/05) un mismo juez no puede instruir el sumario y ser juez del juicio. Que en "Fratlicelli, Dieser" (CSJN 8/07/06) estableció la garantía de juez imparcial, lo que tiene gran incidencia en materia fiscal puesto que esto pone en jaque los procedimientos administrativos donde el juez administrativo que resuelve es parte. Lo resuelto por la CSJN en "Simón" 14/06/05 referido al derecho de acceso a la justicia. Y que en "López Ramón" resolvió que (CSJN "López Ramón" 6/03/07) los jueces administrativos son incompetentes para aplicar penas, de lo que se deriva que, dada la naturaleza penal del ilícito fiscal, los jueces administrativos no pueden aplicar las sanciones. Y toda esta modificación resulta además un total apartamiento a la doctrina de la Corte en el fallo "Marchall" (CSJN 20/04/07) que ha establecido –siguiendo al respecto lo ya resuelto por la CIDH en "Tribunal Constitucional" 2.001- que se aplican en todos los procesos frente al Estado incluyendo la materia fiscal los mismos derechos y garantías previstos en el numeral II del art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica para el inculpado de un delito. Sin embargo, esta doctrina de la Corte fue desobedecida por la reforma proyectada lo que coloca al Estado Santafesino y Nacional en la posibilidad de incurrir en responsabilidad frente a los organismos internacionales competentes por incumplir el Pacto tal como sucedió con la causa "Cantos" CIDH. Todas estas cuestiones fueron tenidas en cuenta y modificadas en el Proyecto presentado por este Colegio de Abogados de Rosario.

Asimismo, efectúa modificaciones en el procedimiento de apremio fiscal (art. 1º del PEP modificador de los arts. 72, 73, 76, 78 y 79 del CF) al respecto cabe la misma crítica efectuada *ut supra* lo que además se agrava puesto que incorpora la posibilidad de que los propios ejecutores fiscales -abogados representantes del Fisco Provincial- sean quienes con su sola firma suscriban los oficios tendientes a la traba de medidas cautelares contra el ejecutado- (lo que compete al Poner Judicial) tomando como modelo al respecto la regulación nacional en este aspecto que tantas críticas doctrinarias ha recibido y ha sido declarado inconstitucional por varias Cámaras Federales de la República. Y lo que resulta más reprochable es en el momento en que incorpora esta posibilidad del ejercicio de facultades judiciales por parte de los funcionarios administrativos, nada menos luego de celebrada (causa "Intercorpc c/ AFIP" en fecha 16/07/08) la Audiencia Pública –a la que fui invitada a asistir- en la CSJN a fin de debatir la constitucionalidad de la facultad otorgada a la AFIP por el art. 92 de la ley 11.683 para decretar y trabar embargos sin intervención judicial en los juicios de ejecución fiscal en los que la propia administración fiscal es actora. Otorgar facultades que por

imperio de la CN le corresponden al Poder Judicial viola la división de poderes, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la igualdad de las partes en el proceso, la razonabilidad, el art. 29 y 109 de la CN e idénticas normas en el caso de la CP. Cabe recordar que, recientemente esta inconstitucionalidad fue declarada de oficio en una causa judicial criterio ratificado por la Cámara Contenciosa Administrativo Federal de Capital Federal en autos "AFIP DGI C/ Capobianco, Norberto" de fecha 4/03/08.

Asimismo en el proyecto de reforma se establece que "Las facultades conferidas a la API para decretar y anotar medidas cautelares, comprenden asimismo la de autorizar su sustitución o levantamiento de acuerdo con las normas que ella establezca", esto además de darle a la API una facultad incluso normativa al respecto también podría resultar perjudicial para los intereses de las Cajas profesionales (ley 6767) puesto que se está omitiendo la vista a las mismas que previamente ordena el Juez en estos supuestos. A continuación y en el mismo sentido referido a la ejecución fiscal copia normas también criticadas de la ley 11.683.

Para cerrar mi opinión acerca de las reformas propuestas por el proyecto del PEP al CF reitero mi postura sustentada en la ponencia que presenté a la XV Conferencia Nacional de Abogados celebrada en Salta en octubre del 2.007: "En el bloque constitucional actual rigen a favor del contribuyente, tanto en el procedimiento tributario de aplicación de sanciones como en cuestiones extrapenales, las garantías judiciales del Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) con el alcance e interpretación dado por la CIDH (CSJN "Girolodi", "Simón", "Marchall", "Madorrán", y "Mazzeo"). Lo afirmado se desprende de lo resuelto por la CIDH en "Tribunal Constitucional", ratificado por la CSJN en "Marchal" (votos Ministros Fayt y Zaffaroni).

El Estado tiene el deber de garantizar el pleno acceso a la justicia (PSJCR, art. 8.1) en todo procedimiento fiscal conjuntamente con el ejercicio de las garantías judiciales que se requieren en el mismo (PSJCR, art. 8.2) y su incumplimiento, tanto por la Nación como por las Provincias, genera responsabilidad internacional (art. 25, PSJCR y CIDH causa "Cantos"). Los derechos humanos reconocidos en el PSJCR amparan tanto a personas físicas como jurídicas (Fallos: 312:2490 y 319:3415).

Los procedimientos fiscales deben respetar el bloque constitucional y toda disposición que no responda favorablemente al "control de convencionalidad" (CSJN, "Mazzeo") debe modificarse puesto que es nula por violar la CN (CSJN, "Madorrán").

Casi todos los procedimientos tributarios vigentes en el derecho argentino violan el derecho de acceso a la justicia y demás garantías de reconocimiento en tratados internacionales, resultando necesaria su adecuación al bloque constitucional, puesto que contienen disposiciones inconstitucionales a la luz del criterio de la CSJN ("Quiroga", "Llerena", "Fratlicelli y Dieser", "Casal", "Salto" y "López Ramón"). En efecto, no garantizan el pleno acceso a la justicia, el

mismo funcionario que acusa es el que instruye y resuelve, jueces administrativos aplican sanciones, el ejercicio de la jurisdicción no es imparcial, no hay doble instancia plena en la revisión, no se respeta el derecho a no autoincriminarse, entre otros.

Todo esto sumado a la ausencia en el CF vigente de un procedimiento para determinar la responsabilidad solidaria que la aplica la API sin ninguna posibilidad de defensa por parte de directores y administradores de sociedades y demás sujetos responsables solidarios, procedimiento que tampoco se incorporó y que desde ya sí fue previsto en el Proyecto elaborado por parte de este Colegio de Abogados mencionado.

El Código Fiscal de Santa Fe es un ejemplo de ello y no resiste el *test* de constitucionalidad. Por ello, el Colegio de Abogados de Rosario, a través del Instituto de Derecho Tributario y Aduanero, elaboró un anteproyecto de reforma que se encuentra en la Legislatura con estado parlamentario. En idéntico sentido, la Comisión de Derecho Tributario del IDEL (FACA) se encuentra trabajando en una propuesta de modificación del procedimiento tributario nacional. Los procedimientos tributarios vigentes deben modificarse conforme el bloque constitucional. Hasta que estas adecuaciones se plasmen en la normativa, es el Poder Judicial el que debe ejercer, en cada caso concreto, el "control de convencionalidad" de las normas que regulan el procedimiento fiscal."

Por otra parte tanto el Código Fiscal vigente y ahora más todavía el Proyecto de modificación presentado por el PEP se encuentran en pugna con las conclusiones –en punto a este tema- a las que se arribaron en la Comisión II de la mencionada XV Conferencia Nacional de Abogados (20/09/07) de la Federación Argentina de Colegios de Abogados que tuve la oportunidad de presidir en dicha Conferencia: **"El incumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por cualquiera de los órganos del gobierno argentino (PJ, PL y PE, incluyendo el TFN y la AFIP y correlativos provinciales y municipales) puede comprometer la responsabilidad del Estado frente al orden jurídico internacional de los derechos humanos, por lo que la doctrina de los fallos precitados de la CIDH debe tenerse por obligatoria tanto en materia penal como extrapenal, en este último aspecto, en lo que aquí interesa, en los órdenes fiscal, tributario y administrativo.**

Hasta tanto se modifiquen las normas administrativas y procesales tributarias en pugna con dichos instrumentos deben considerarse derogadas siendo el Poder Judicial el responsable de ejercer el control final en cada caso concreto "según la interpretación que de la Convención Americana ha hecho la Corte Interamericana" (CSJN, "Mazzeo", 2.007), si

los órganos administrativos no se sujetaran a dicha interpretación.

Debe abolirse el solve et repete en todas las instancias y procedimientos, como también las exigencias irrazonables en la habilitación de la instancia en materia administrativa y las limitaciones a la segunda instancia.

Consideramos derogadas las normas de procedimiento tributario que se oponen al PSJCR art. 8.2., entre ellas se cita la que prohíbe la declaración de inconstitucionalidad al TFN; la que le otorga facultades judiciales a los ejecutores fiscales y la que regula el recurso de apelación de la sentencia del TFN en forma limitada.” (www.bc-consultores.com.ar/FACA/XV-Conferencia/Conclusionescomision2.doc)

Luego de lo expuesto entiendo, sobran los comentarios al respecto y una reforma que viole el Pacto de San José de Costa Rica es inviable y puede además comprometer la responsabilidad del Estado.

Con respecto a las reformas propuestas en los impuestos en particular el proyecto del PEP, en primer lugar, efectúa modificaciones en el impuesto inmobiliario (art. 3º del Proyecto modificatorio del art. 117 del CF). En tal sentido en materia de rectificación de avalúos el Código vigente establece que cualquier modificación al respecto (recordemos que el avalúo fiscal opera como la base imponible del impuesto) surtirá efecto a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias que señalan tengan lugar. Esto tiene un sentido y es que el hecho imponible del impuesto inmobiliario se produce el 1º de enero de cada año, es considerado por el legislador como instantáneo por ello no se puede alterar la situación ni se puede modificar el elemento cuantitativo una vez realizado el hecho imponible. Cualquier cambio opera para el hecho imponible futuro.

Sin embargo, la reforma modifica esto y lo deja supeditado a la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe lo que por lo expuesto pone en jaque la plena vigencia del principio de legalidad en materia tributaria y la irretroactividad. Asimismo, en este punto incorpora nuevas causales de modificación entre ellas presuncionales y finalmente “por cambio de cualquier normativa aplicable que produzca alteración del valor de los inmuebles afectados”. Se advierte que tal modificación afecta la seguridad jurídica y más todavía hacia atrás de un tributo que se genera el 1º de enero de cada año y que luego por cualquier modificación puede cambiar y a partir de la fecha que determine el SCIT. Esto afecta los arts. 33, 17, 19 y 75 inc. 22 de la CN y arts. 6º y 15 de la CP. Asimismo en materia de valuaciones fiscales establece en anexos los precios básicos máximos y mínimos por hectárea y por

distritos para los inmuebles. Como también aumenta el importe del impuesto mínimo.

En el impuesto sobre los ingresos brutos modifica lo referido a la deducción en este impuesto del derecho de registro e inspección abonado como un crédito fiscal (art. 154 del CF). Por una parte establece la exigencia en forma concurrente de las condiciones para la procedencia de tal crédito. Con respecto al pago del DREI en el régimen vigente se exige que debe ser efectuado en fecha no posterior a la fijada como vencimiento para el pago del anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mismo período en el cuál el crédito fiscal es imputado. En el proyecto el pago del DREI debe ser efectuado dentro de los plazos y/o fechas de vencimientos municipales. En el texto vigente si el DREI se abona con posterioridad a la fecha indicada esa deducción no puede ser efectuada en períodos posteriores. Mientras que en el Proyecto si el DREI no se pagó en el plazo indicado se pierde el crédito fiscal y subsiste la obligación de pago con más accesorios. Además tipifica una verdadera sanción al respecto puesto que si esta última situación se reitera en tres meses corridos o cinco alternados se perderá el derecho a cómputo del crédito en todo el período fiscal en el que se produzca la irregularidad. Lo que implica reitera un efecto de naturaleza punitiva que no puede aplicarse automáticamente sino que requiere un proceso y además se aparta del verdadero sentido de este mecanismo que es mitigar la doble imposición. En cuando al otro requisito el régimen actual del CF el anticipo del IIB sobre el que se detrae el crédito fiscal debe hacerse hasta la fecha prevista para su vencimiento y no resulta procedente la detracción por los que se efectúen con posterioridad. En el proyecto se mantiene igual.

Asimismo el art. 3° del Proyecto incorpora al art. 156 del CF que regula los métodos para estimar la base imponible del impuesto "la utilizada para la determinación del débito fiscal del IVA consignadas por el contribuyente en las declaraciones juradas del citado impuesto, cuando el mismo revista la condición de responsable inscripto en el citado tributo". Entiendo que tal base puede inducir a equivocaciones puesto que: 1) los débitos fiscales consignados por el contribuyente pueden responder a diferentes alícuotas de IVA; 2) en el caso de que el contribuyente liquide el IVA por el método de adición se podrían confundir como débito fiscal conceptos ajenos al mismo -nota de crédito de proveedores- y 3) que en las registraciones de IVA no se distinguen las ventas por jurisdicción (Provincias).

Finalmente en este impuesto suspende las exenciones establecidas referidas a los incisos n) las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por los sujetos acogidos a los beneficios del Decreto n° 937/93 del PEN; ñ) las actividades y de producción primaria de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia (...); p) los provenientes de la construcción de inmuebles y q) la primera

venta de inmuebles nuevos destinados a vivienda, cualquiera sea el sujeto que la hubiere construido y financiado. Esto se relaciona con las modificaciones que proyecta en punto a este impuesto en la ley impositiva anual estableciendo la alícuota del 0% entre otras actividades para la industria pero sólo cuando la actividad industrial se desarrolle dentro de la Provincia o el establecimiento productivo se encuentre ubicado en ella y si los ingresos totales correspondientes al año calendario inmediato anterior no superan la suma de \$2.000.000.-, y por los ingresos que no provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y se trate de contribuyentes que no estén en el convenio multilateral. Al respecto, entiendo que la distinción que se hace en punto a que los establecimientos estén en la provincia y que desarrollen exclusivamente en ella la actividad puede oponerse al principio de igualdad. Por lo expuesto, se advierte que la actividad industrial deja de estar exenta y para limitados supuestos el proyecto propone gravarla a tasa cero lo que implica que se deben inscribir como contribuyentes y presentar declaraciones juradas. En punto a gravar la actividad industrial si bien en principio puede tratarse de una cuestión de política tributaria más allá de ello tal regulación aparece como violatoria a los compromisos asumidos por la Provincia de Santa Fe al suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del año 1.993 vigente y el que no ha sido denunciado por el gobierno provincial y además está expresamente ratificado por la ley 11.123. Este incumplimiento por parte de la Provincia -de aprobarse este proyecto en la Legislatura- puede acarrear consecuencias en las obligaciones que la Nación asumió a favor de la Provincia en compensación por los impuestos resignados por aquélla. Esta es una cuestión que debe evaluarse.

Por otra parte, no debe olvidarse que el impuesto sobre los ingresos brutos es regresivo, en cascada lo que además repercutirá en los consumidores con aumentos de precios. A su vez de aprobarse este proyecto se perdería una oportunidad histórica para nuestra Provincia de lograr ser un polo de atracción de inversiones frente a la decisión de provincias vecinas de gravar idénticas actividades para paliar sus marcados *déficits* fiscales, situación absolutamente ajena a la de la Provincia de Santa Fe. Igual reflexión por la quita de la suspensión de la exención cabe para las modificaciones propuestas en la actividad de la construcción como agricultura y ganadería (actividades primarias). Asimismo la suba de la alícuota que propone el proyecto a las agencias o empresas de turismo entiendo que redundará en primer lugar en forma perjudicial al gran crecimiento que fundamentalmente en estos últimos años se ha operado en la ciudad de Rosario.

También el Proyecto del PEP en un Título VI referido a la Promoción Industrial establece la suspensión a partir de la publicación de la ley de "el otorgamiento, ampliación y/o renovación de los beneficios fiscales consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que se soliciten por aplicación de la ley 8.487 y sus modificaciones leyes

9.008 y 10.905 de promoción industrial". Al respecto cabe igual reflexión que la efectuada *ut supra* a lo que debe sumarse la situación que se puede generar con los pedidos o renovaciones en curso, al respecto entiendo que debe prevalecer la certeza (seguridad jurídica arts. 33 y 75 inc. 22 CN y 7 CP) y si tales pedidos aunque no hayan sido aún resueltos o concedidos tuvieron su ingreso con anterioridad a la publicación en el caso de aprobarse la reforma deberían regularse por la ley anterior. Lo que desde ya provocará situaciones litigiosas perjudiciales tanto para los contribuyentes cuanto para la Provincia.

Asimismo incorpora el régimen tributario simplificado (monotributo) en reemplazo de ingresos brutos y sellos para los supuestos previstos. Al respecto, cabe reflexionar si el mismo al ser el monotributo nacional coparticipable no se opone al art. 9° de la ley 23.548 en analogía con éste. Más aún cuando el propio proyecto establece que el pago debe efectuarse independientemente de la realización efectiva de las actividades por las que el sujeto se encuentra alcanzado, con lo que se demuestra que en realidad no viene ni siquiera a reemplazar los tributos que dice hacer sino que se trata de un nuevo impuesto.

Por último, incorpora un título de disposiciones transitorias en el impuesto inmobiliario y establece para el año fiscal en curso un incremento en dicho impuesto tanto urbano, suburbano y rural de un 25% respecto del gravamen determinado para el período fiscal 2.008. Esto no corresponde porque implica la aplicación retroactiva de la modificación en el impuesto cuyo hecho imponible ya se realizó el 1° de enero de 2.008 y no puede modificarse. Lo que afecta el principio de legalidad (Código Fiscal y ley 12.854 art. 2°), la propiedad y la seguridad jurídica garantías de reconocimiento constitucional.

Si bien en los fundamentos invoca una mayor justicia tributaria y una mejora en la relación fisco contribuyente entiendo que eso se logra con normas que privilegien el buen funcionamiento de la República, la plena vigencia de los principios constitucionales y la seguridad jurídica y no la recaudación como único norte, así como el cumplimiento de los pactos suscriptos. Quizá también la recaudación puede verse incrementada con mayor actividad productiva en la Provincia como asimismo reclamando oportunamente a la Nación lo que adeuda a la Provincia en base también al derecho intrafederal. Habiendo vertido la opinión solicitada al respecto, aprovecho la oportunidad para saludarlo con la más alta estima y consideración.

Gabriela Inés Tozzini
Presidente del Instituto de Derecho Tributario y Aduanero